

## **RESOLUCIÓN DEL CONSEJO CONSULTIVO DE EXTREMADURA COMO TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE RECURSOS CONTRACTUALES DE EXTREMADURA.**

### **RESOLUCIÓN N° 386/2015, de 21 de julio de 2015**

Recurso contractual tramitado en este Consejo con el n° **REC 290/2015**, interpuesto por D. Juan, actuando en nombre y representación de la entidad X S.A., en fecha 2 de julio de 2015, ante este Tribunal, frente a la Resolución de la Dirección General de Administración electrónica y Tecnologías de la Información de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 3 de junio de 2015, por la que se declara excluida a la mercantil recurrente del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de mantenimiento y soporte del hardware de servidores y almacenamiento centrales de la Junta de Extremadura”, en el expediente de contratación SE-07/15. (Ref. REC 4/2015)

Ha sido Ponente el Excmo. Sr. D. Andrés Eleno Eleno con la asistencia del Letrado D. Antonio Alonso Clemente acordándose la Resolución por unanimidad, y resultando los siguientes,

#### **ANTECEDENTES**

**1.-** Con fecha 16 de febrero de 2015 se remitió al Diario Oficial de la Unión Europea anuncio de licitación relativo al contrato de “Servicio de mantenimiento y soporte del hardware de servidores y almacenamiento centrales de la Junta de Extremadura” (expediente de contratación SE-07/15), promovido por el Servicio de Infraestructura de la Dirección General de Administración electrónica y Tecnologías de la Información de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de la Junta de Extremadura, mediante procedimiento abierto y cuyo valor estimado es de 316.840,98 euros, I.V.A. no incluido.

**2.-** El 8 de abril de 2015 tuvo lugar la apertura del sobre 2 de todas la empresas licitadoras. En dicha sesión de la mesa de contratación se acordó conceder a las mismas un plazo tres días de subsanación de defectos formales. Transcurrido el plazo concedido, la mesa se reunió nuevamente el 23 de abril de 2015, dando por subsanados los defectos advertidos. Así mismo se examinó el informe sobre la valoración de los criterios cuya cuantificación depende de un juicio de valor del sobre 2, elaborado por el vocal técnico de la mesa. Ante la complejidad de dicha valoración, se acordó solicitar aclaraciones al vocal técnico sobre determinados aspectos.

**3.-** La Mesa de Contratación celebró nueva reunión el 15 de mayo de 2015, haciendo suya la valoración contenida en el informe técnico. En esta sesión se procedió también a la apertura del sobre núm. 3, relativo a la “Oferta económica y documentación para valoración de criterios cuantificables de forma automática. De los cálculos realizados resultó que la oferta económica presentada por X S.A. era anormal por su bajo importe. En razón de ello se acordó concederle un plazo de cinco días hábiles para justificar su oferta,

lo que hizo mediante informe justificativo de la viabilidad económica de su oferta, presentado el 22 de mayo de 2015.

**4.-** Mediante Resolución de la Dirección General de Administración Electrónica y Tecnologías de la Información de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 3 de junio de 2015 se declaró a la empresa X S.A. excluida del procedimiento de licitación del contrato antes aludido. Esta resolución fue notificada a la empresa mediante escrito del Servicio de Contratación y Asuntos Generales de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 4 de junio de 2015 (registro de salida de fecha 5 de junio de 2015), notificado el 12 de junio de 2015 mediante carta certificada con acuse de recibo.

**5.-** La empresa recurrente presentó sendos anuncios de interposición de recurso especial en materia de contratación con fechas 12 y 30 de junio de 2015. Al día siguiente, 1 de julio de 2015, registró en una oficina de correos dicho recurso, dirigido al órgano de contratación, donde fue registrado de entrada el día 2 de julio de 2015. En dicho recurso se solicitaba la declaración de nulidad de pleno derecho de la resolución impugnada o, en su defecto, la anulabilidad, dictando resolución que incluya la oferta de X S.A. para su valoración con el resto de licitadores. Se solicitaba asimismo la suspensión del procedimiento de contratación.

**6.-** Recibido el recurso especial en materia de contratación en este órgano el 7 de julio de 2015, junto con informe del órgano de contratación, con esa misma fecha se acordó su admisión y el emplazamiento a la entidad adjudicataria del contrato, lo que fue notificado a ésta y a la entidad recurrente mediante correo electrónico. Ambas empresas han confirmado la recepción de la notificación, sin que ninguna haya formulado alegaciones.

## **FUNDAMENTOS DE DERECHO**

**Primero.-** La competencia para resolver el recurso especial en materia de contratación corresponde al Consejo Consultivo de Extremadura, como Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, a tenor de lo establecido en el artículo 41.3 del Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre, por el que se aprueba el Texto refundido de la Ley de Contratos del Sector Público, y de conformidad con lo dispuesto en la Disposición final segunda de la Ley 13/2015, de 18 de abril, de Función pública de la Comunidad Autónoma de Extremadura.

**Segundo.-** Se acredita en el expediente la legitimación de la empresa X S.A., para interponer recurso especial y su representación, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 42 del TRLCSP.

**Tercero.-** El acto objeto del recurso es la Resolución de la Dirección General de Administración Electrónica y Tecnologías de la Información de la Consejería de Hacienda y

Administración Pública de fecha 3 de junio de 2015, por la que se declara excluida a la mercantil recurrente del procedimiento de licitación del contrato de servicios cuyo valor estimado es superior a 207.000 euros, en consecuencia es susceptible de recurso especial en materia de contratación, de conformidad con el artículo 40 de la Ley de Contratos del Sector Público, cuyo texto refundido (TRLCSP) se aprobó por Real Decreto Legislativo 3/2011, de 14 de noviembre.

El contrato tiene la calificación de contrato de servicio, conforme a lo dispuesto en el artículo 10 del TRLCSP, con base en la concurrencia de las circunstancias previstas en los artículos 137, 190 y concordantes del citado texto legal y en las restantes normas que le resulte de aplicación.

**Cuarto.-** De conformidad con lo establecido en los artículos 13 y 16 del TRLCSP, el contrato está sujeto a regulación armonizada, a los efectos de publicidad en el Diario Oficial de la Unión Europea (DOUE), y le resulta de aplicación el régimen especial de revisión de decisiones en materia de contratación y medios alternativos de conflictos, previstos en los artículos 40 y siguientes del TRLCSP.

**Quinto.-** Ante la manifestación de la empresa recurrente acerca de la fecha de notificación de la resolución impugnada (15 de junio de 2015), el recurso fue admitido por éste órgano, sin perjuicio de lo que resultara de la instrucción de aquél, ya que, en principio, la interposición del recurso se ha producido dentro del plazo de 15 días hábiles desde la remisión de la notificación del acuerdo de adjudicación, establecido en el artículo 44.2 TRLCSP.

Sin embargo, en la instrucción del procedimiento ha resultado acreditado que la resolución impugnada fue notificada mediante carta postal certificada con acuse de recibo con fecha 12 de junio de 2015, lo que nos obliga a revisar de nuevo la cuestión relativa a la temporaneidad del ejercicio de la facultad de impugnación.

Debemos llamar la atención, antes de nada, acerca de la decisión del órgano de contratación de establecer el plazo de recurso en 15 días hábiles a contar desde la fecha de recepción de la notificación por el interesado, como se consignó en la notificación cursada. Tal decisión resulta contraria a lo establecido en el artículo 44.2 del TRLCSP, en virtud del cual *“El procedimiento de recurso se iniciará mediante escrito que deberá presentarse en el plazo de quince días hábiles contados a partir del siguiente a aquel en que se remita la notificación del acto impugnado de conformidad con lo dispuesto en el artículo 151.4.”*

No puede admitirse la justificación de dicha medida alegada por el órgano de contratación, basada en la evitación de indefensión, pues en los procedimientos concurrenciales como los de contratación la ampliación del plazo de recurso puede reforzar los derechos de una parte, pero ello conlleva una merma de las garantías del resto de los participantes. Es necesario aplicar la ley en sus estrictos términos.

No obstante, no pueden repercutirse a la recurrente los efectos del error de la Administración, por lo que habrá de admitirse el plazo de recurso de quince días hábiles a

contar desde la fecha de recepción de la notificación, como ha sostenido el Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales de Castilla y León en Resolución 15/2014, de 19 de febrero, citada por el órgano de contratación en su informe.

Por otro lado, para la determinación del plazo de interposición del recurso hemos de aplicar la regla establecida en los apartados 4º y 5º del artículo 48 de la Ley 30/1992, de 26 de noviembre, de Régimen Jurídico de las Administraciones Públicas y del Procedimiento Administrativo Común (LRJPAC). Es decir, el plazo, expresado en días, se contará a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación. De acuerdo con ello, el plazo de quince días hábiles habría vencido el 30 de junio de 2015. No obstante, en aplicación de la regla establecida en el apartado quinto del precepto citado habrá que excluirse del cómputo el día 24 de junio de 2015, por ser festivo en la sede de este órgano.

De acuerdo con lo anterior el plazo de interposición del recurso vencía el 1 de julio de 2015 y, dado que fue registrado en el órgano de contratación el día 2 de julio, habrá de considerarse extemporánea la impugnación de la resolución recurrida. Y no enerva tal conclusión el hecho de que el recurso se ingresara en una oficina de correos el día 1 de julio de 2015, puesto que el artículo 44.3º del TRLCSP establece una regla especial frente a la general establecida en el artículo 38 de la LRJPAC, al disponer que “La presentación del escrito de interposición deberá hacerse *necesariamente* en el registro del órgano de contratación o en el del órgano competente para la resolución del recurso”.

Por todo lo anterior, el Pleno de Consejo Consultivo de Extremadura en cuanto Tribunal Administrativo de Recursos Contractuales, **ACUERDA:**

**Primero.-** Inadmitir el recurso interpuesto por D. Juan, actuando en nombre y representación de la entidad X S.A., frente a la Resolución de la Dirección General de Administración electrónica y Tecnologías de la Información de la Consejería de Hacienda y Administración Pública de fecha 9 de junio de 2015, por la que se declara excluida a la mercantil recurrente del procedimiento de licitación del contrato de “Servicio de mantenimiento y soporte del hardware de servidores y almacenamiento centrales de la Junta de Extremadura”, por haber sido interpuesto extemporáneamente.

**Segundo.-** Declarar que no se aprecia concurrencia de mala fe o temeridad en la interposición del recurso, por lo que no procede la imposición de la sanción prevista en el artículo 47.5 del TRLCSP.

Notifíquese a los interesados con la indicación de que la resolución es definitiva en la vía administrativa y contra la misma cabe interponer recurso contencioso-administrativo ante la Sala de lo Contencioso-administrativo del Tribunal Superior de Justicia de Extremadura, en el plazo de dos meses, a contar desde el día siguiente a la recepción de

**esta notificación, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 10.1. k) y 46.1 de la Ley 29/1998, de 13 de julio, Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-administrativa.**